

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad el día 15/12/2022. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1504

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00663-00

Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el escrito de subsanación dentro de la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., contra el señor ELKIN ARANGO RUEDA, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. 1097372, advirtiéndose que la Juzgadora librará orden de pago conforme a las facultades que le concede el artículo 430 del Código General del Proceso con base en el pagaré adosado, la carta de instrucciones y el escrito de subsanación; se observa que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

**PRIMERO.** - ORDENASE al demandado ELKIN ARANGO RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.947.049, se sirva PAGAR a favor la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., identificado con Nit: 900.189.642-5, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

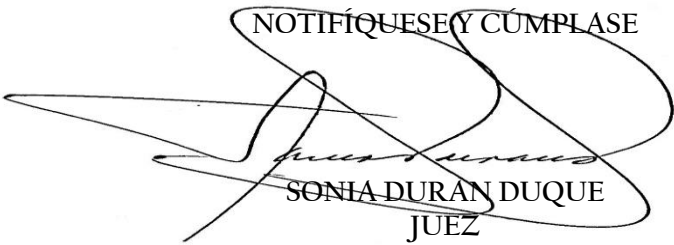
1. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$15.806.660), por concepto de capital de la obligación suscrita en el Pagaré No. 1097372, cuyo vencimiento data del 21/09/2022.
2. DOCE MILLONES SEISCIENTOS DEICINUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON 9 CENTAVOS M/CTE (\$12.619.906.9), por concepto descritos en el inciso 6 y 7 de la carta de instrucciones del Pagaré No. 1097372, cuyo vencimiento data del 21/09/2022.
3. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 01/12/2021, hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, y honorarios de abogado, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

**En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 05 DE JULIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria